



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 1 de junio de 2020
C-CH-No.004-2020

Honorable
Jorge Montenegro Vallarino
Presidente del Concejo Provincial de Chiriquí
Provincia de Chiriquí
E. S. D.



Ref.: Uso y Manejo de los Vehículos pertenecientes a los Gobiernos Locales.

Respetado Honorable Montenegro Vallarino:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de su nota sin número de fecha 11 de mayo de 2020, recibida en esta Secretaría Provincial el día 29 de mayo de 2020, luego de haberse formalizado la entrega del criterio legal del licenciado Eric Batista, quien funge como asesor legal del Concejo Provincial de Chiriquí y mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuál es la norma legal que rige o dispone sobre el uso de los vehículos pertenecientes a los gobiernos locales como: Junta Comunales, Municipios, Concejos Provinciales, y si la misma establece las personas que pueden ser transportadas en estos vehículos?**
- 2. ¿Se puede transportar en un vehículo perteneciente a los gobiernos locales como: Juntas Comunales, Municipios, Concejos Provinciales, a personal sean estos particulares o empleados públicos, ajenos a la institución cuando la misión a desarrollar, así lo amerite?**

Luego de una atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, esta Secretaría Provincial ha sido habilitada para darle respuesta a su escrito de consulta;

cumpliendo con el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a cuál es el cuerpo normativo que regula todo lo relacionado al uso y manejo de los vehículos del Estado, específicamente los asignados a las Juntas Comunales, Municipios y Concejos Provinciales; de la cual de su escrito, también se desprende su interés por saber si en el caso que nos ocupa, estos vehículos pueden transportar particulares o empleados públicos ajenos a la institución cuando la misión a desarrollar así lo amerite.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.

En relación a sus interrogantes, esta Secretaría es del criterio tomando como base el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972 publicado en Gaceta Oficial No. 17,056 de fecha 13 de marzo de 1972 "*Por medio del cual se regula el movimiento de vehículos de propiedad del Estado*"; a su vez, reglamentado por medio del Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de noviembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 23,176 de fecha 3 de diciembre de 1996, la cual hace referencia a todo lo relacionado con la circulación de los vehículos propiedad del Estado; estableciendo en su artículo Décimo Segundo que dicho instrumento reglamentario, le da la potestad a la Contraloría General de la República para regular el uso, manejo, control y registro de estos y otros bienes públicos.

Por las razones antes expuestas, mediante el Decreto No. 32-2017-DMYSC de 5 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial No. 28331-C de 27 de julio de 2017 por el cual se aprueba el "*Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes no depreciables) en el Sector Público, Tomos I y II*", se unifica el procedimiento para la utilización de un vehículo perteneciente por ejemplo a los gobiernos locales, llámese; Juntas Comunales, Municipios o Concejos Provinciales, ya que por tratarse de un bien mueble público, el administrador o custodio de dicho bien, está sometido bajo el principio de legalidad a seguir estrictamente lo que mandata la Constitución Política de Panamá. De igual forma, la norma es clara al establecer las prohibiciones y excepciones en materia de traslado de particulares o empleados públicos, ajenos a la Entidad pública a la que pertenece determinado vehículo oficial.

Ante esta primera aproximación a la respuesta de fondo, debemos tomar en cuenta que en nuestra Constitución Política en su artículo 280, nos manifiesta lo siguiente:



“Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas internas y externas.
2. **Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la Ley.**

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último...” (El resaltado es nuestro).

Como se observa en esta norma constitucional, la Contraloría General de la República está llamada a fiscalizar y regular, mediante los controles previos y posteriores el adecuado uso y manejo de los vehículos del Estado, siento este bien el tema objeto de la consulta.

En este mismo escenario la Ley 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”* en su artículo 34, expresa lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición”.

También, es importante resaltar que Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial 20,188 de fecha 20 de noviembre de 1984 *“Por la cual se adopta la Ley orgánica de la Contraloría General de la República”*, resalta en su artículo 1 modificado por el artículo 88 de la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008 publicada en la Gaceta Oficial 26,169 de fecha 20 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley No. 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, resalta que:

“Artículo 88. El artículo 1 de la ley 32 de 1984 que así:

Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.



La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional”.

Como podemos observar en la Ley Orgánica citada, la misma es esclareciente al indicar la potestad fiscalizadora que ejerce la Contraloría General de República frente a los bienes públicos del Estado panameño.

Además, en este mismo cuerpo legal en su artículo 2 nos dice que:

“Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales”. (El subrayado es nuestro)

En este mismo sentido, en su Título III (*Ley Orgánica comentada*), que desarrolla las funciones generales de la Contraloría General de la República podemos encontrar que su artículo 11, lo siguiente:

“Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Llevará las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa, y fiscalizará la contabilidad del sector público.⁶

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General (El resaltado es nuestro)”.



En este contexto de reflexión, el Contralor General de la República del año 2000 mediante la Nota Núm.764-Leg. de 23 de mayo de 2000, realizó algunas precisiones en torno al

concepto de control previo y control posterior. De la cual pasamos a reproducir la parte medular de la citada nota, así:

“De acuerdo con nuestra Constitución Política vigente, Artículo 276, numeral 2, -hoy Artículo 280- desarrollado por múltiples leyes, el control previo sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, es atribución de la Contraloría General de la República de Panamá; determinando además, esta Institución Superior de Fiscalización, los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre dichos actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

Esta medida de control es aplicable para todas las entidades públicas, incluyendo a la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Cuando la Contraloría General ha decidido no aplicar, de manera total o parcial, el control previo, lo ha materializado mediante Resolución motivada, tal como se determina en el Artículo 11, Numeral 2 y normas concordantes de la Ley 32, del 8 de noviembre de 1984, “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

Los dos presupuestos básicos del control que ejerce la Contraloría General de la República, como Ente Superior de Fiscalización de los Recursos y Bienes Públicos, son el jurídico y el económico y sus dos modalidades son el Control Previo y el Control Posterior.

Sus dos presupuestos como sus dos modalidades, se contienen en el Artículo 276 –actual 280- numerales 2 y 4, Constitucional, cuyo texto transcribimos (...).

La norma Constitucional citada y concordantes, están desarrolladas en múltiples Leyes, tales como la Orgánica de la Contraloría General, No. 32 de 1984; 56 de 1996 –hoy Ley 22 de 2006- sobre Contratación Pública; 22 de 1976, sobre Control Previo; 8 de 1956 (Código Fiscal); 61 del 31 de diciembre de 1999 (Presupuesto General de 2000) –actual Ley 69 de 4 de diciembre de 2008-.

Es importante hacer referencia a cada tipo o modalidad de Control, a saber:

1. Control Previo:

Las orientaciones y lineamientos que proporcionan los conocimientos y métodos científicos de las Ciencias Superiores de Fiscalización, permiten definir el Control Previo como la acción de fiscalización que ejerce el Ente Superior de Control de un país, sobre los actos administrativos que afecten o puedan afectar un patrimonio público, antes que tal afectación se produzca, con el propósito de que se realicen con corrección, dentro de los marcos legales y con razonabilidad económica.

Por otro lado, el concepto legal de Control Previo se precisa en el Artículo Segundo de la Ley 22, del 9 de abril de 1976, que preceptúa:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos de esta Ley se entiende por Control Previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afecten un patrimonio público, antes que tal afectación se produzca, a



fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales...”

Además, el Artículo 208 de la Ley 61 de 1999 –actualmente el Artículo 267 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2009-, para los fines de la fiscalización del Presupuesto General del Estado, define el Control Previo como “la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o pueden afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin, la Contraloría General de la República, a través del funcionario que la representa, consignará su conformidad con el acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado, que cumple con los requisitos legales necesarios.

Por el contrario, cuando medien razones jurídicas objetivas que ameritan la oposición de la Contraloría a que el acto se emita, el representante de dicha Institución improbará el acto por escrito, indicando al funcionario u organismo encargado de emitirlo las razones en que se funda tal improbación (...)

2. El Control Posterior

El Control Posterior es aquel que realiza la Contraloría General durante la ejecución de los actos o cuando éstos hayan generado parcial o totalmente sus efectos.

El límite en cuanto a tiempo, entre el Control Previo y el Posterior, es el perfeccionamiento del acto jurídico que afecta o puede afectar recursos o bienes públicos, es decir, la fiscalización se constituye en Control Previo hasta el refrendo o perfeccionamiento; y será Control Posterior cuando se examinen los actos ejecutados.”

Para complementar lo matizado, en la sentencia de 11 de marzo de 1993, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la Contraloría General de la República puede decretar medidas cautelares sobre bienes, fondos o funcionarios, cuando se descubran irregularidades graves en el manejo de los mismos. En su parte pertinente, la citada resolución dice que:

“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, en su artículo 11, numeral 4 establece que la Contraloría puede realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos. Además dicha institución al instruir una investigación está facultada para practicar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.

En la Ley antes mencionada también se indica, en el artículo 29, que cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y



fondos públicos podrá adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos de personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos”.

Ahora, analicemos la Circular Núm. 113-00-DC/Del de 15 de noviembre de 2000, suscrita por el Contralor General de la República de aquella época, referente al tema de los bienes nacionales, la cual se dispuso lo siguiente:

“El Artículo 276 –hoy 280- de la Constitución Nacional en su numeral 2 consigna como una de las funciones de la Contraloría General “Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley” Por su parte, el Estatuto Fiscal de la República dispone lo siguiente sobre materia de bienes del Estado Artículos 8 y 13.

(...)Conforme a las normas legales compete a la Contraloría General de la República llevar el control, regulación, y fiscalización de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado. Consecuentemente con esta normativa, se les notifica que cualquier adquisición, gravamen, arrendamiento o concesión administrativa que involucre bienes del Estado, de cualquier naturaleza debe ser registrada oportunamente en la entidad del Estado que corresponda y notificada al Ministerio de Economía y Finanzas y a esta Contraloría General.

A los efectos anotados, al momento en que una entidad oficial adquiera un bien, de cualquier naturaleza, con dineros públicos, deberá inventararlo de inmediato y registrarlo a su nombre, sin perjuicio que el bien sea administrado por la Organización No Gubernamental (ONG) beneficiada.

La medida anterior permitirá que el Estado Panameño lleve un inventario y control exacto de sus bienes muebles o inmuebles y una verificación periódica de auditoría sobre el mantenimiento de los mismos, el destino que se les da, su ubicación y el estado físico, a fin de evitar pérdidas culposas o dolosas y poder exigir las responsabilidades legales a los custodios de esos bienes.” (El resaltado es nuestro).

III. Argumento Jurídico –Legal.

Es importante aprovechar este escenario para indicarle que la Procuraduría de la Administración por medio de la Nota descrita como C-124-15 de fecha 10 de diciembre de 2015, a través del Procurador de la Administración Doctor Rigoberto González Montenegro, se le respondió al Contralor General de la República de ese año, licenciado Federico Humbert, sobre un tema similar al consultado, de la siguiente manera:



“...esta Procuraduría opina que las normas sobre *circulación de los vehículos de propiedad del Estado*, contenidas en el Decreto de Gabinete 46 de 1972, desarrollado por el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996 y las circulares emitidas por la Contraloría General de la República, en ejercicio de la función que le atribuye el artículo DÉCIMO SEGUNDO de dicho instrumento reglamentario, para regular el uso, manejo, control y registro de estos bienes públicos, en lo no regulado por éste.

El mencionado Decreto de Gabinete 46 de 1972, establece las reglas que rigen estos bienes públicos (v.g., la prohibición de su utilización para diligencias personales; señas y leyendas distintivas que deberán portar y horario en que está permitida su circulación) y las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones. Al tenor de sus artículo SEXTO, el mismo será aplicado a todos los vehículos de propiedad del Estado, salvo las excepciones que señala la misma norma; supuestos que no excluyen a los automóviles de las empresas públicas”.

Es esencial y oportuno analizar lo establecido en nuestro Código Fiscal actual, vigente bajo la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956 publicado en la Gaceta Oficial No. 12,995 de fecha 29 de junio de 1956; la cual en relación a los bienes nacionales y su administración, nos dice que:

“Artículo 5. Los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley.

Artículo 6. Los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código establece para la Hacienda Nacional en cuanto a empleados de manejo, formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes, y fiscalización de su hacienda por la Contraloría General de la República, mientras tales disposiciones no se opongan a lo que sobre las mismas materias tiene establecido la Ley 8 de 1954, sobre Régimen Municipal”. (El subrayado es Nuestro).



Nuestro Código Fiscal, cuando hace referencia a los bienes nacionales y su administración, es claro al establecer que los municipios y las asociaciones municipales a pesar de tener su propia hacienda, organización y administración deben ser observantes y acatadores de las regulaciones que sobre esta materia ejerce nuestra Constitución Política y en nuestras normas de rango legal; dejando plasmado el rol de fiscalización sobre esa hacienda de bienes públicos, que realiza la Contraloría General de la República.

En este orden de ideas, es fundamental ver el contenido del Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972 “*Por medio del cual se regula el movimiento de vehículos de propiedad del Estado*”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Todos los vehículos de transporte sobre neumáticos de propiedad del Estado, no podrán ser utilizados para realizar diligencias particulares...

ARTÍCULO QUINTO: Facúltese a las unidades de la Guardia Nacional para detener a todos los vehículos oficiales con el distintivo en el Artículo Primero, cuando éstos estén circulando en las horas no autorizadas.

PARAGRAFO: Para circular en horas diferentes a las señaladas en el horario y en misión oficial, el chófer deberá tener un permiso escrito del Director Administrativo de la respectiva Institución, el cual en ningún caso deberá ser por un plazo mayor de 72 horas”.

Bajo este mismo tenor, mediante Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de noviembre de 1996 publicado en la Gaceta Oficial No. 23,176 de fecha 3 de diciembre de 1996 “*Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972*”, se decretó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en forma visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otros vehículos, y llevar pintada a los laterales una franja amarilla con un ancho de no menos de (4) pulgadas que lo identifique como propiedad del Estado y el logo de la Institución correspondiente...



Cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera del horario regular de la Institución a que pertenece, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando, la fecha, hora y lugar de la misión, el mismo será refrendado por el Director Administrativo de dicha institución. Queda prohibido la expedición de Salvoconductos con duración indefinida o sin expresar duración definida.

ARTÍCULO TERCERO: Los vehículos propiedad del Estado son de uso estrictamente oficial; por lo tanto, queda prohibido transportar personal y objetos ajenos a las labores propias de la Institución a que pertenecen.

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no serán de aplicación para los vehículos de propiedad del Estado de uso de los siguientes servidores públicos e instituciones:

- a. Presidente y Vicepresidente de la República.
- b. Ministros de Estados y Viceministros.
- c. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- d. Contralor General de la República y Subcontralor.
- e. Presidente de la Asamblea Legislativa y Vicepresidentes.
- f. Procurador General de la Nación y de la Administración.
- g. Titulares de las entidades autónomas y descentralizadas.
- h. Policía Nacional.
- i. Policía Técnica Judicial.
- j. Cuerpo de Bomberos”.
- k. Ambulancias.
- l. Dirección Metropolitana de Aseo.
- m. Servicio de Protección Institucional.
- n. Consejo de Seguridad Nacional...

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier servidor público que utilice un vehículo del Estado para un propósito que no sea oficial o que infrinja alguna de las normas de este Decreto, será sancionado con una multa de B/. 100.00 la primera vez, y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972; independientemente de la responsabilidad civil y penal o disciplinaria establecida en el Reglamento interno de la institución.



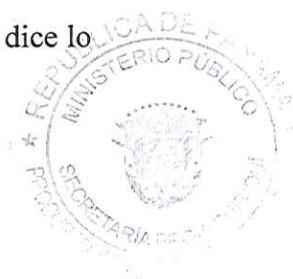
febrero de 1972; independientemente de la responsabilidad civil y penal o disciplinaria establecida en el Reglamento interno de la institución.

ARTÍCULO NOVENO: El servidor público que conduzca vehículos oficiales, será responsable de los daños de los daños ocasionados por accidentes de tránsito, siempre que sea demostrada su responsabilidad de acuerdo con el fallo del Juez de Tránsito o de autoridad competente; independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan...

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los aspectos sobre el uso, manejo, control, registro y regulación de los vehículos del Estado, no contemplados en el presente Decreto Ejecutivo, serán desarrollados por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.”

Es fundamental, el cuerpo de artículos antes mencionados, toda vez que, nos deja ilustrados acerca de algunas prohibiciones tales como: la no circulación de los vehículos oficiales en horas y días no hábiles; la importancia que ante una misión oficial se cuente con un salvo conducto que justifique dicha misión; siendo importante resaltar, ya que es uno de los puntos principales del escrito de consulta sobre la prohibición de que los vehículos propiedad del Estado se pueda transportar personal y objetos ajenos a las labores propias de la Institución a que pertenecen dichos vehículos. En otras palabras, queda prohibido transportar particular o servidores públicos de otra entidad sin que previo a eso, la Contraloría General de la República haya dado el visto bueno para ello, de lo cual deberá estar consignado en el Salvo Conducto expedido por la Entidad y debidamente autorizado por las oficinas de fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.

Ahora bien, es importante resaltar que dicha medida no va en contra de lo establecido en la Ley No. 51 de fecha 12 de diciembre de 1984, publicada en Gaceta Oficial No. 20,212 de fecha 27 de diciembre de 1984 *“Por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos provinciales, de conformidad con los artículos 251, 252 y 253 de la Constitución Nacional y se subroga la ley 50 de 26 de junio de 1973”*. La cual en su artículo 4 numeral 12, dice lo siguiente:



“12. Colaborar con los Consejos Municipales y las Juntas Comunales en su organización y en la ejecución de sus labores”

Queda claro, que esta función establecida en la norma jurídica previamente citada, no se ve opacada o minimizada, sobre los controles administrativos ejercidos sobre el correcto uso y manejo de los vehículos del Estado, y que a su vez, es una competencia privativa de la Contraloría General de la República, ejercer la supervisión y control de los mismos.

Finalmente, mediante el Decreto No. 32-2017-DMySC de 5 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial No. 28,331-C de 27 de julio de 2017 “Por el cual se aprueba el *“Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e intangibles y Bienes no depreciables) en el Sector Público, Tomos I y II”* decreta en su artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento se aplicará en lo relativo al uso y manejo de los Bienes Patrimoniales, en el Gobierno General, Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Independientes, Descentralizadas y la Caja de Seguro Social, Gobierno Locales (Municipios, Juntas Comunales, Proyectos de inversión, Instituciones sin fines de lucro (Patronatos), Corporaciones Públicas no financieras, Empresas Públicas, Corporaciones y Proyectos de Desarrollo, Corporaciones Públicas Financieras (Intermediarios Financieros y, el Servidor Exterior”.

Bajo este manual de procedimiento la Contraloría General de la República, a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos y el Departamento de Sistemas de Contabilidad de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, en coordinación con la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas, presentan el documento denominado “Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos fijos e intangibles y Bienes no Amortizables) en el Sector Público”, Segunda Versión, con el propósito de garantizar la aplicación de controles uniformes, en las actividades relativas al uso y manejo de los bienes patrimoniales; de tal manera que los mismos sean utilizados de la forma correcta.



Los procedimientos que se incluyen en este documento, constituyen un instrumento que servirá como apoyo a cada Administración Institucional, al momento de controlar los bienes, equipos, maquinarias, herramientas, mobiliarios, vehículos, bienes producidos, bienes no depreciables y los activos intangibles destinados en las diferentes Instituciones Públicas.

IV. Conclusión.

En conclusión, en esta Secretaría Provincial somos del criterio en el artículo 280 numerales 2, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 11 numerales 2, 3, 4, 6 y 7 y los artículos 35 y 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, regulan la función fiscalizadora y de control que ejerce la Contraloría General de la República sobre los patrimonios públicos entre ellos los vehículos oficiales.

También, el Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de noviembre de 1996, con sus modificaciones, y a través del cual se reglamentó el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972, que regula los vehículos propiedad del Estado, en su artículo Duodécimo confiere a la Contraloría General de la República, la facultad de desarrollar los aspectos no contemplados en dicho Decreto, sobre el uso, manejo, control, registro y regulación de los vehículos oficiales, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Por esta razón, la Contraloría General de la República con fundamento en esas disposiciones, ha emitido a través de los años una serie de circulares instruyendo sobre el uso adecuado de los vehículos oficiales, entre las cuales figuran: la Circular No. 90-2005-DC-DFG de 25 de agosto de 2005, la Circular No. 4-Leg de 7 de febrero de 2006, la Circular No. 79-2006-DC-DFG de 27 de octubre de 2006, la Circular No. 12-2007-DC de 22 de febrero de 2007 y la Circular No. 18-2007-DC-DFG de 12 de marzo de 2007.

De igual forma, es oportuno mencionarle que esa institución fiscalizadora, en operativos vehiculares efectuados en los últimos años y con el apoyo de las unidades de tránsito de la Policía Nacional, ha detectado en múltiples ocasiones, el incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de uso, manejo, control y registro de los vehículos oficiales.

Por lo que en virtud de lo anterior, resulta necesario reiterar y recomendar a los servidores públicos en general, el cumplimiento y apego de las disposiciones vigentes en esta materia, toda vez que la Contraloría General de la República, bajo mandato constitucional y legal,



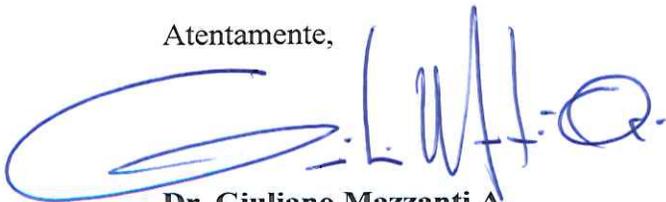
disposiciones vigentes en materia de uso, manejo, control y registro de los vehículos oficiales.

Por lo que en virtud de lo anterior, resulta necesario reiterar y recomendar a los servidores públicos en general, el cumplimiento y apego de las disposiciones vigentes en esta materia, toda vez que la Contraloría General de la Republica, bajo mandato constitucional y legal, debe velar para que los vehículos del Estado sean utilizados estrictamente para atender asuntos oficiales y en los casos en que se determine lo contrario, se exijan las responsabilidades disciplinarias, pecuniarias y civiles, que correspondan de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales. Por lo tanto, ante la utilización indebida de vehículos oficiales para fines distintos a la función pública, también puede originar responsabilidades de tipo penal, entre ellas, el peculado de uso al que se refiere el Código Penal adoptado por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,796, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley No. 30 de 2010, Ley 67 de 2010, Ley 1 de 2011 y la Ley 79 de 2011, la cual en su artículo 341 nos dice que: “El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga”.

Finamente, respondiendo al objeto central de su consulta en el ARTÍCULO TERCERO del Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de noviembre de 1996 establece claramente que los vehículos propiedad del Estado son de uso estrictamente oficial; por lo tanto, queda prohibido transportar personal y objetos ajenos a la Institución a la que pertenecen; salvo que mediante trámite previo, la Contraloría General de la República así lo autorice.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración

gm.

